



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-
1507/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

**Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil
veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, porque su presentación resulta extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

SUP-REC-1507/2021

1. **Queja en materia de fiscalización.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, queja en materia de fiscalización en contra de Redes Sociales Progresistas y su candidato a la presidencia municipal, la cual motivó la integración del expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/734/2021/TLAX.
2. **Resolución.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG1199/2021, relativa al procedimiento de queja en materia de fiscalización precisada en el párrafo anterior.
3. **Recurso de apelación.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, promovió recurso de apelación a fin de impugnar la determinación precisada en el resultando que antecede.
4. **Sentencia recurrida.** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el recurso de apelación SCM-RAP-79/2021, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



5. **Demanda.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, MORENA, por conducto de su representante propietario, presentó escrito de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SCM-RAP-79/2021.
6. **Recepción y turno.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-1507/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Ciudad de México, con motivo de la sentencia dictada en un recurso de apelación, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
9. Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de

SUP-REC-1507/2021

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

11. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que su presentación resulta extemporánea.
12. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado; esa causal se actualiza en la especie.



13. En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General citada, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
14. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la referida ley adjetiva, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
15. En el caso, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el recurso de apelación identificado con la clave SCM-RAP-79/2021, la cual fue conocida por el ahora recurrente en la misma fecha en que fue dictada, esto es, el jueves veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.
16. Es pertinente destacar que el propio promovente señala que conoció la sentencia mediante la notificación que se hizo en esa fecha, tanto por correo electrónico, como por estrados, por lo que en el caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, **que establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

17. En consecuencia, si la sentencia reclamada se notificó **el jueves veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, como se advierte de la respectiva cédula, tal notificación **surtió efectos el mismo día** y, en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió **del viernes veintisiete al domingo veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**; por tanto, si el escrito de demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el **lunes treinta de agosto de dos mil veintiuno**, es evidente su extemporaneidad.
18. Esto es así, ya que el asunto guarda relación con el proceso electoral dos mil veintiuno en el estado de Tlaxcala, particularmente con la elección de las personas que integran el Ayuntamiento de Hueyotlipan, por lo que, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, todos los días y horas serán considerados como hábiles.
19. En consecuencia, es inconcuso que la presentación del recurso de reconsideración se hizo de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal previsto para presentar el medio de impugnación, previsto en el inciso b), numeral 1, del artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.
20. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

VI. RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.



NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.